Año de 1941 Miércoles 12 de Marzo Núm. 31

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de Febrero de 1941 por el que se mejora el régimen de subsidios familiares y se crea el régimen de préstamos a la nupcialidad y premios a las familias numerosas.

Al establecerse el régimen de subsidio familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma, y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la ley, procede resolver en orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspírase el presente decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el régimen con reservas financieras, se incrementan los subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario, de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad, que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La vigente escala del régimen general de subsidios familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno será:

Número de hijos	Mensual pesetas	Diario pesetas
2	30	1,20
3	45	1,80
4	60	2,40
5	80	3,20
6	100	4,00
7	120	4,80
8	150	6,00
9	180	7,20
10	210	8,40
11	250	10,00
12	290	11,60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en cincuenta pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo. El pago de los subsidios familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una empresa afiliada al régimen obligatorio un mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el subsidio.

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de subsidios familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el fondo de Reserva que fija el artículo setenta y ocho del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio de mil novecientos cuarenta.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en mil novecientos cuarenta y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo 4.° La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el cincuenta por ciento del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio los beneficios determinados en el artículo anterior, serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio, Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del uno por ciento, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo séptimo. Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de moralidad que la Orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de dos mil quinientas pesetas y se elevará a cinco mil cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo octavo. Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de mil pesetas en cada provincia y otro nacional de cinco mil pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del Concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Artículo noveno. La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo décimo. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 7 Marzo, n.º 66).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Febrero de 1941 por la que se regula el procedimiento de anulación y expedición de duplicados de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, y dictando normas complementarias de la ley de 1.º de Junio de 1939 y de las demás disposiciones relativas a recuperación gubernativa de títulos mobiliarios.

Habiendo quedado fuera del alcance de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve sobre anulación de títulos mobiliarios y expedición de duplicados, las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, es preciso resolver la cuestión aplicando a dichas Deudas, en esencia, el procedimiento de la referida ley, pudiendo confiarse la resolución de los casos en que no exista oposición a la Administración pública por el especial carácter de ésta.

Al propio tiempo que se complementa el derecho anteriormente promulgado sobre títulos expoliados, procurando la conexión del procedimiento judicial con los gubernativos para mayor garantía de todos; fijando límite al plazo para iniciar la aplicación de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve; preceptuando la distinción externa y material de los títulos duplicados que se expidan con el fin de evitar fraudes; exigiendo caución bancaria en ciertos casos, y constituyendo una oficina central en la Bolsa de Madrid que, aparte otros cometidos, publique periódicamente un Registro de títulos retenidos y duplicados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se fija, definitivamente, el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno como término final del plazo para iniciar la aplicación del procedimiento establecido en la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve con el fin de obtener la anulación, y consiguiente expedición de duplicado, de títulos españoles no cotizados internacionalmente.

La anulación de los títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Especiales se regulará por lo dispuesto en los artículos segundo a noveno de esta ley.

Artículo segundo. Para la anulación y consiguiente expedición de duplicados de los títulos nominativos o inscripciones de la Deuda pública desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción, cualquiera que sea la causa, bajo el dominio marxista, se observará el procedimiento establecido por la real orden de diecisiete de Abril de mil novecientos trece.

Artículo tercero. En cuanto a los títulos al portador y sus cupones de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, de las obligaciones del Plan Nacional de Cultura, de la Deuda Ferroviaria Amortizable y del Patronato Nacional de Turismo, serán aplicables los preceptos contenidos en la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, dictada para la declaración de nulidad y expedición de duplicados

de valores emitidos por entidades particulares domiciliadas en España, excepción hecha de los artículos quinto, sexto, octavo y décimocuarto de la misma, y con las modificaciones y normas que se expecifican en los artículos cuarto a noveno de este texto.

A instancia de los interesados, los Juzgados que al presente intervengan en expedientes de robo, hurto o extravío acaecidos durante la guerra española, de títulos de Deudas del Estado, Tesoro o Especiales, se inhibirán en favor de la Administración, salvo que se hubiere formulado ya oposición de tercero respecto del fondo del asunto.

Artículo cuarto. El ejercicio de las acciones y la utilización de los trámites, regulados en dicha ley, por los dueños desposeídos o quienes les representen llevará implícita la conformidad con las condiciones de renovación, conversión y suspensión de los cuadros de amortización cuando se trate de Deudas afectadas por las leyes de veintitrés de Septiembre y siete y quince de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. La relación de los interesados con la Administración pública, como entidad emisora, se iniciará y sustanciará a través de las Delegaciones y Subdelegaciones correspondientes al lugar donde se hubiese efectuado el cobro de los cupones, en las provincias, y ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, respecto de los pagados en Madrid.

Artículo sexto. El término de primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve, fijado en el apartado c) del artículo primero y en el párrafo primero del articulo tercero de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, se sustituye por la fecha de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo séptimo. Las funciones conferidas al Juzgado por los artículos cuarto, quinto y sexto de la repetida ley se entenderán trasladadas a la Junta Superior calificadora de la propiedad de los títulos, constituída según la orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo octavo. Transcurrido doble tiempo del periodo a que alude el citado artículo cuarto de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, sin haberse formalizado oposición, pasarán los expedientes a aquella Junta calificadora, al efecto de acordar, si procediera, la anulación de los títulos y expedición de sus duplicados, o formular sus reparos.

Adoptado acuerdo, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o la del Tesoro, según los casos, dispondrán el cumplimiento, dentro de su competencia.

Artículo noveno. La oposición a la anulación de títulos se sustanciará por la jurisdicción ordinaria conforme al artículo séptimo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando el opositor desista de la oposición o sea resuelta por el Juzgado, éste lo comunicará a la oficina de origen para que proceda conforme al artículo anterior, De prosperar los fundamentos de la oposición, se estará a la decisión firme de la Autoridad judicial.

Artículo décimo. Por la presente ley se instruye en la Bolsa oficial de Madrid una «Oficina de Títulos reclamados», encargada de realizar las funciones preceptuadas por los siguientes artículos de este texto. La Oficina tendrá un Comité directivo constituído por el Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid y un representante de cada una de las Bolsas Oficiales de Barcelona y Bilbao y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio. El Comité directivo designará un Director de dicha Oficina, que llevará la firma de la misma y estará subordinado a las normas generales y a la inspección del referido Comité. El coste de sostenimiento de la Oficina se prorrateará entre las tres Bolsas oficiales y los Colegios de Corredores de Comercio en la proporción que determine la Dirección General de Banca y Bolsa. La «Oficina de Títulos reclamados» a que se refiere el presente artículo se denominará en los siguientes preceptos de esta ley simplemente «Oficina».

Artículo undécimo. Por la Oficina se dispondrán dos ficheros, designados respectivamente con las denominaciones «Recuperación gubernativa y «Judicial».

En el primero de ellos se relacionarán los títulos mobiliarios que hayan sido objeto de recuperación por sus reclamantes, o lo sean en lo sucesivo, en virtud de resolución acordada:

a) Por los Juzgados gubernativos que creó la Instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por los Organismos competentes conforme al decreto de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta sobre liquidación de la Caja marxista de Reparaciones.

c) Por los Organismos competentes según el decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta relativo a las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña.

Artículo décimotercero. En el curso del próximo mes de Abril, la Oficina examinará las resoluciones de anulación acordadas por los Juzgados competentes hasta el día veinticinco de Marzo próximo, confrontándolas con el fichero de «Recuperación gubernativa».

Si de la referida confrontación resultare que los títulos anulados no han sido recuperados gubernativamente, la Oficina ordenará a las respectivas entidades emisoras el cumplimiento puro y simple de la sentencia judicial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimoctavo de la presente ley.

Si de la confrontación prevenida en el párrafo primero de este artículo resultare que los títulos anulados por el Juzgado ordinario hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa por la mism persona que interesó el duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado, el cual, previa audiencia del interesado, dejará sin efecto el fallo en cuestión.

Si de la confrontación llevada a cabo por la Oficina con el fichero de «Recuperaciones gubernativas» resultare que los títulos cuya anulación hubiere ordenado el Juzgado hubiesen sido ya recuperados gubernativamente por persona distinta de la que obtuvo el derecho al duplicado, la Oficina pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado que dictó el fallo de anulación del original, a fin de que deje sin efecto dicho fallo y remita al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Artículo décimocuarto. Las entidades emisoras que hubieren incumplido lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de tres de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, recordada por la de catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta respecto de títzlos compredidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior, deberán poner el hecho en conocimiento de la Oficina, que acordará la suspensión de circulación de los duplicados emitidos, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que al tenedor corresponda.

Artículo décimoquinto. Las resoluciones que a partir del veinticinco de Marzo próximo dicten los Juzgados ordinarios al amparo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, y la Junta Superior Calificadora de la deuda, requerirán previamente el cumplimiento de lo preceptuado en los siguientes párrafos de este artículo.

Evacuados todos los trámites y examinadas las pruebas, antes de resolver, se consultará a la Oficina si los títulos cuya anulación se interesa han sido ya objeto de recuperación gubernativa. La Oficina practicará la investigación sobre sus propios datos al décimo día de recibida la consulta.

Si de la confrontación que la Oficina realice resultare que no se llevó a cabo la recuperación gubernativa, se comunicará así al Organismo consultante, el cual procederá conforme a lo dispuesto en la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve, o, según los casos, en los artículos segundo a noveno de la presente.

Si, por el contrario, de la confrontación resultare que los títulos cuya anulación se interesa hubieren sido ya objeto de recuperación gubernativa, la Oficina lo comunicará al Organismo consultante, que dictará auto en uno de estos dos sentidos:

a) Declarando no haber lugar a resolver si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por la misma persona.

b) Inhibiéndose del conocimiento del asunto si la recuperación gubernativa se hubiese llevado a cabo por persona distinta y remitiendo al interesado al procedimiento ordinario, haciendo constar en el auto los datos facilitados por la Oficina en relación con el recuperante gubernativo.

Las resoluciones definitivas que sean dictadas al amparo de la ley de primero de Junio de mil novecientos treinta y nueve o de los artículos segundo al noveno de esta ley, a partir del veinticinco de Marzo próximo, serán comunicadas a la Oficina para su toma de razón en el fichero correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo de esta ley.

Artículo décimosexto. Los Juzgados gubernativos, la Comisión Liquidadora de la Caja marxista de Reparaciones y el Organismo liquidador de las Cajas Bancarias creadas por la extinguida Generalidad de Cataluña, a partir de primero de Mayo próximo, acordarán las entregas de títulos, previo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

(Continuará)

585

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Publicada circular por este Gobierno Civil en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 22 de Enero próximo pasado, en la que se requería a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma para que remitieran relación a este Centro de los Alcaldes y Concejales que en el ejercicio de sus cargos hubieren caído, por su identificación con el Movimiento Nacional, a partir del 18 de Julio de 1936, y otra de los Secretarios, Interventores, Depositarios y funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, que al servicio de las Corporaciones locales de esta provincia, dieron su vida por la Causa Nacional, con expresión en ambas relaciones de sus nombres y apellidos, fecha de la muerte si es conocida y circunstancias en que ésta tuvo lugar, y habida cuenta de que los Ayuntamientos que figuran en la relación que a continuación se inserta, no han manifestado a este Centro si en los mismos existen o no alguna de las personas que desempeñaren cargos de los citados y que hubieren caído por su adhesión a la Causa Nacional, requiero por la presente a los Alcaldes de los Ayuntamientos expre[sados] para que, sin excusa ni pretex[to] alguno, manifiesten a este Gobier[no] lo procedente en el plazo de cinc[o] días, contados desde la publicació[n] de esta circular en el BOLETIN OFICIA[L] de la provincia; bajo apercibimien[to] de sanción, con la que quedan co[n]minados por la misma.

Lo que se hace público para cono[ci]miento de los Alcaldes a quienes v[a] dirigida.

Segovia, 10 de Marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicen[cio]

RELACIÓN QUE SE CITA

Adrada de Pirón, Adrados, Aguila[fuente], Alconada de Maderuelo, Al[dea Real], Aldealcorvo y Consuegra, Aldealengua de Santa María, Alde[anueva] del Codonal, Aldeasoña, Al[dehorno], Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo de Cega, Armu[ña], Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Ba[rbolla], Basardilla, Bercial, Bernardos, Bernúy de Porreros, Brieva, Cabañas de Polendos, Cabezuela, Calabazas, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Ayllón, Cubillo, Cuéllar, Cuesta y Carrascal, Cuevas de Provanco, Chañe, Dehesa y Dehesa Mayor, Donhierro, Duruelo, Encinas, Escalona del Prado, Escobar, El Espinar, Espirdo, Estebanvela y Francos, Fresneda de Cuéllar, Fromales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Garcillán, Higuera (La), Honrubia de la Cuesta.

Hontanares de Eresma, Hontoria, Hoyuelos, Huertos (Los), Jemenuño, Juarros de Riomoros, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Losa (La) y Navas de Riofrío, Languilla, Lastras del Pozo, La Lastrilla, Linares del Arroyo, Losana de Pirón, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Matilla (La), Membibre de la Hoz, Miguel Ibáñez, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Montuenga, Moral, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñoveros, Nava de la Asunción, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de San Antonio, Nieva, Orejana, Otero de Herreros, Otones de Benjumea, Perorrubio, Perosillo, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Prádena, Rapariegos, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Salceda (La), Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Ildefonso, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor.

Sepúlveda, Sequera de Fresno, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas y El Guijar, Valtiendas, Valverde de Majano, Vallelado, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar.

COMISARIA PROVINCIAL DEL SUBSIDIO

572

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE FEBRERO DE 1941**

RELACION-RESUMEN DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MES DE LA FECHA

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
1	Abades		71	Cubillo	2	141	Martín Muñoz la Dehesa		211	Sanchonuño	
2	Adrada de Pirón		72	Cuéllar		142	Martín Muñoz Posadas	10	212	Sangarcía	
3	Adrados		73	Cuesta		143	Marugán	15	213	San Ildefonso	
4	Aguilafuente	40	74	Cuevas de Provanco		144	Matabuena	15	214	San Martín y Mudrián	
5	Alconada de Maderuelo		75	Chañe		145	Mata de Cuéllar	10	215	San Miguel de Bernúy	
6	Aldealcorvo		76	Chatún		146	Matilla (La)		216	San Pedro de Gaillos	
7	Aldealengua de Pedraza		77	Dehesa y Dehesa Mayor		147	Melque de Cercos	50	217	Santa María de Riaza	
8	Aldealengua Sta. María		78	Domingo García	5	148	Membibre de la Hoz	10	218	Santa María Real de Nieva	185
9	Aldeanueva la Serrezuela		79	Donhierro		149	Migueláñez	100	219	Santa Marta del Cerro	
10	Aldeanueva del Codonal		80	Duratón		150	Miguel Ibáñez	35	220	Santibáñez de Ayllón	
11	Aldeanueva del Monte		81	Duruelo		151	Montejo de Arévalo	25	221	Santiuste de Pedraza	
12	Aldea Real		82	Encinas		152	Montejo Vega la Serrez.ª		222	Santiuste S. J. Bautista	50
13	Aldeasoña		83	Encinillas	16,25	153	Monterrubio		223	Santo Domingo de Pirón	
14	Aldehorno		84	Escalona del Prado	55	154	Montuenga	25	224	Santo Tomé del Puerto	
15	Aldehuela del Codonal		85	Escarabajosa de Cabezas		155	Moral		225	Sauquillo de Cabezas	
16	Aldeonsancho		86	Escobar		156	Moraleja de Coca	17,50	226	Sebúlcor	10
17	Aldeonte		87	Espinar (El)	150	157	Moraleja de Cuéllar				8.600
18	Anaya	5	88	Espirdo	10	158	Mozoncillo		227	Segovia	8.850
19	Añe	35	89	Estebanvela		159	Muñopedro	15			6.000
20	Aragoneses	17	90	Etreros	50	160	Muñoveros				6.875
21	Arahuetes		91	Fresneda de Cuéllar		161	Muyo (El)		228	Sepúlveda	500
22	Arcones		92	Fresno de Cantespino		162	Narros de Cuéllar		229	Sequera de Fresno	
23	Arevalillo de Cega		93	Fresno de la Fuente	5	163	Nava de la Asunción	60	230	Serracín	
24	Armuña	15	94	Frumales		164	Navafría		231	Siguero	
25	Arroyo de Cuéllar		95	Fuente de Santa Cruz	50	165	Navalilla		232	Sigueruelo	10
26	Ayllón	1.300	96	Fuente el Olmo Fuentid.ª		166	Navalmanzano	25	233	Sotillo	
27	Balisa	25	97	Fuente el Olmo de Iscar		167	Navares de Ayuso		234	Sotosalbos	25
28	Barbolla	25	98	Fuentemilanos		168	Navares de Enmedio		235	Tabanera la Luenga	
29	Basardilla		99	Fuentemizarra		169	Navares de las Cuevas		236	Tabladillo	
30	Becerril		100	Fuentepelayo	80	170	Navas de Oro	236	237	Tolocirio	
31	Bercial		101	Fuentepiñel		171	Navas de San Antonio	60	238	Torreadrada	
32	Bercimuel	10	102	Fuenterrebollo		172	Negredo		239	Torrecaballeros	
33	Bernardos	275	103	Fuentesaúco Fuentid.ª	31,25	173	Nieva		240	Torrecilla del Pinar	
34	Bernúy de Coca		104	Fuentes de Cuéllar		174	Ochando	50	241	Torreiglesias	
35	Bernúy de Porreros		105	Fuentesoto		175	Olombrada		242	Torre Val de San Pedro	
36	Boceguillas		106	Fuentidueña		176	Orejana		243	Trescasas	10
37	Brieva	50	107	Gallegos		177	Ortigosa del Monte		244	Turégano	180
38	Caballar	10	108	Garcillán	30	178	Ortigosa de Pestaño	32,50	245	Turrubuelo	
39	Cabañas de Polendos	10	109	Gomezserracín		179	Otero de Herreros		246	Urueñas	3
40	Cabezuela		110	Grado del Pico		180	Otones de Benjumea		247	Valdeprados	
41	Calabazas		111	Grajera		181	Pajarejos		248	Valdesimonte	
42	Campo de Cuéllar		112	Higuera (La)		182	Pajares de Fresno		249	Valdevacas de Montejo	
43	Campo de San Pedro	35	113	Hinojosas del Cerro		183	Palazuelos de Eresma	50	250	Valdevacas y El Guijar	
44	Cantalejo		114	Honrubia de la Cuesta		184	Paradinas		251	Valdevarnés	
45	Cantimpalos	300	115	Hontalbilla		185	Pedraza		252	Valseca	
46	Carbonero de Ahusín		116	Hontanares de Eresma		186	Pelayos del Arroyo		253	Valtiendas	
47	Carbonero el Mayor		117	Hontoria	10	187	Perorrubio		254	Valverde del Majano	
48	Carrascal del Río	17	118	Hoyuelos		188	Perosillo		255	Valvieja	
49	Cascajares		119	Huertos (Los)		189	Pinarejos		256	Valle de Tabladillo	5
50	Casla		120	Ituero y Lama		190	Pinarnegrillo		257	Vallelado	140
51	Castillejo de Mesleón		121	Jemenuño		191	Pinilla Ambroz	5	258	Valleruela de Pedraza	6
52	Castrillo de Sepúlveda		122	Juarros de Ríomoros		192	Pradales		259	Valleruela de Sepúlveda	
53	Castro de Fuentidueña		123	Juarros de Voltoya	33	193	Prádena		260	Vegafría	
54	Castrojimeno		124	Labajos		194	Puebla de Pedraza		261	Veganzones	
55	Castroserna de Abajo		125	Laguna de Contreras	25	195	Rapariegos	40	262	Vegas de Matute	5
56	Castroserna de Arriba		126	Laguna Rodrigo		196	Rebollo		263	Ventosilla y Tejadilla	
57	Castroserracín		127	Languilla		197	Remondo	10	264	Villacastín	170
58	Cedillo de la Torre	30	128	Lastras de Cuéllar	50	198	Revenga	50	265	Villacorta	
59	Cerezo de Abajo	25	129	Lastras del Pozo	35	199	Riaguas de S. Bartolomé	35	266	Villagonzalo de Coca	25
60	Cerezo de Arriba	7	130	Lastrilla (La)		200	Riahuelas		267	Villar de Sobrepeña	
61	Cilleruelo de San Mamés		131	Linares del Arroyo		201	Riaza	150	268	Villaseca	
62	Ciruelos de Coca		132	Losa (La)		202	Ribota	2,50	269	Villaverde de Iscar	
63	Cobos de Fuentidueña		133	Losana de Pirón	5	203	Riofrío de Riaza	7	270	Villaverde de Montejo	
64	Cobos de Segovia	100	134	Lovingos	10	204	Roda de Eresma		271	Villeguillo	25
65	Coca	169	135	Maderuelo		205	Sacramenia	47	272	Villoslada	
66	Codorniz		136	Madriguera		206	Salceda		273	Yanguas de Eresma	
67	Collado Hermoso	5	137	Madrona		207	Saldaña de Ayllón		274	Zamarramala	30
68	Condado de Castilnovo		138	Marazoleja		208	Samboal	35	275	Zarzuela del Monte	
69	Corral de Ayllón		139	Marazuela	40	209	San Cristóbal de Cuéllar	50	276	Zarzuela del Pinar	10
70	Cozuelos de Fuentidueña		140	Martín Miguel	25	210	San Cristóbal de la Vega			*Importe total*	36.209

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
3	Santa María de Nieva	70,65
4	Teatro Cervantes	1.719,40
4	Teatro Juan Bravo	894,39
5	Riaza	50
7	Villacastín	11
11	Teatro Cervantes	2.218,65
11	Teatro Juan Bravo	95,72
17	Idem id.	695,75
18	Teatro Cervantes	3.239,45
25	Idem Cervantes	1.542,55
25	Teatro Juan Bravo	762,91
	Total	11.300,47

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días		Pesetas
3		2.000
7		6.500
15		6.000
21		1.500
25		4.000
28		13.024,55
	Total	33.024,55

Caza

Días		Pesetas
28	Comisaría Provincial	55,30
	Total	55,30

Plato Unico

Días		Pesetas
8	Comisaría Provincial	1.490
15	Id. íd.	665
17	Aguilafuente	6,75
17	El Espinar	175,30
22	Sepúlveda	16
26	La Lastrilla	55
28	Comisaría Provincial	605
	Total	3.013,05

Ingresos indebidos

Días		Pesetas
4	Becerril	44,65
	Navas de Oro	1.143,40
5	Rapariegos	1
7	Victoriano Portero	250
13	Pedro Fuentetaja	348,90
26	Eusebio Casado	227
	Total	2.014,95

Ingresos diversos

Días		Pesetas
8	Segovia «reintegro nómina»	0,02
18	Joaquín González «recargo auto móvil»	500
	Juan Fernández id. íd.	50
26	Eustaquio Fernández íd.	100
	Total	650,02

Multas

Días		Pesetas
3	Gregorio Arcones, de Villacastín	147
3	Miguel Llorente, de Segovia	668
3	J. María del Prisco, íd.	700
4	J. María Ayuso, de Villacastín	183,40
	Eugenio Palomares, de Laguna Rodrigo	70
5	Ramón Cabrero	78
	Martín Gonzalez	100
	Celedonio Sastre	246
6	Felipa de Lucas	90
	Simón Gómez	292
	Prudencio Benito	91,20
	Mariano Portal	124,40
7	Fermín Sastre	60
	Francisca Domingo	51,20

	Juan Díez.............	115,40
	Bruno de Miguel.......	237,60
8	Primo García..........	175
	Mariano González......	202,25
	Fermín Sastre.........	0,60
10	Primo García..........	25,20
11	Patricio Cuesta.......	100
	José Velasco..........	161,80
12	Benigno García........	68,90
	Plácido Pescador......	181
	Isidoro P. Garcimartín..	146
	Juan Torres...........	146
	Valeriano Garcimartín..	140
13	Baldomero Pastor......	222
	Ildefonso Moreno......	110
	Moisés Garcimartín....	57,20
	Amancia Herrero.......	234,80
	María A. Cuesta.......	227
	Emiliano Fernández....	383,60
	Jacinta López.........	101,40
	Agustín Garcimartín...	97,80
14	Basilio Albornós......	85
15	Juan Rodríguez........	158
17	Félix Pérez...........	66,40
	Fernando Parto........	188,20
18	Viuda de Luciano Otero	616
	Luis Lozano...........	95,40
20	Victoriana Domingo...	95,40
	Total.........	7.339,15

Relación-resumen de los ingresos efectuados durante el mes de la fecha en el Banco de España:

	Pesetas
Talones..................	36.209
Espectáculos públicos....	11.300,47
Tabacos..................	33.024,55
Caza.....................	55,30
Plato único..............	3.013,05
Indebidos................	2.014,95
Diversos.................	650,02
Multas...................	7.359,15
Total.........	93.606,49

Doña Engracia Hernán, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio y Plato Unico de Segovia.

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Segovia, 28 de Febrero de 1941.—El Comisario de Subsidio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

568

PALAZUELOS DE ERESMA

Formados los repartimientos, uno sobre utilidades, y el otro sobre aprovechamientos especiales de aguas que no consistan en las del uso común de las públicas, como ingresos para el presupuesto del corriente año, en cuyos repartimientos se han incluído los vecinos y demás contribuyentes forasteros, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo sean examinados por quien lo crea oportuno y presenten las reclamaciones de agravios que consideren convenientes, acompañando los documentos o justificantes en que funden tal reclamación; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Eresma, 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Telesforo Sanz.

566

FUENTEMIZARRA

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por los habitantes de este término, formulando por escrito cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente contra el contenido de las mismas durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes al de su terminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Fuentemizarra, 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde accidental, Eugenio Granda.

574

ARAGONESES

Por el presente se convoca a concurso para proveer interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante quince días, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Aragoneses, 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

ESCALONA DEL PRADO

Parte real

D. Pedro Sanz Mardomingo.
Antonio de la Fuente Gala.
Teodoro Sanz Gala.
Excmo. Sr. Marqués de Linares.

Parte personal

D. Tomás Salvador Martín.
Tiburcio Yubero Gómez.
Román Gala Viejo.
Juan Sanz Vela.

FUENTEMIZARRA

Parte real

D. Julián García López.
Juan de Lama Sanz.
Jenaro de Lama Alvaro.
D.ª Teodosia Arciniega Rivero.

Parte personal

D. Luis López de la Torre.
Eugenio Granda Sanz.
Máximo Cuenca de la Cruz.

565

BOCEGUILLAS

Don Emilio Guijarro García, Recaudador-Agente de la imposición municipal del Ayuntamiento de Boceguillas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos al expresado concepto y año 1939 y atrasos, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, incursos en el único grado de apremios que determina el artículo 81 del vigente estatuto de recaudación, sin que conste tengan en este pueblo persona que les represente, o por ser de paradero desconocido, por lo que se publica el presente edicto para que puedan tener conocimiento de él, los propios deudores o sus representantes legales, que con fecha 4 del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente, sus descubiertos para con el Ayuntamiento, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de los deudores, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90, inclusive del vigente estatuto de recaudación, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se deriven al efecto.

Deudores que se citan

Cecilia Alonso Alonso, Perfecto Alonso Alonso, Gabriel Alonso Asenjo, Trinidad Alonso Asenjo, Felipe Arranz, Anastasio Benito, Anastasio, Anastasio Benito Sánchez, Juan Benito, Pablo Estebaranz, Victoriano García Antoranz, Victorio Gómez Arroyo, herederos de Victoriano Casado, herederos de Benito Sanz, Mariano Jaramillo, Lorenzo Lobo Martín, Guadalupe López González, Mariano López Sanz, Frutos López Sanz, Regina Onrubia García, Regina Onrubia Pozo, Domingo Pozo García, Mariano Sanz Martín, Alfonso y María del Val.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto de recaudación vigente, se requiere a los propios deudores o sus representantes legales, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio para dirigirles las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento de apremio; con la advertencia de que de no hacerlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se continuará el expediente en rebeldía, sin más notificaciones.

Boceguillas, 6 de Marzo de 1941.—El Recaudador Agente, Emilio Guijarro.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio de Diego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

575

SEGOVIA

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos tramitados en este Juzgado y de los que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una y como demandante don Julián Rueda Benito, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador don Salvador Bernal Martín, con la dirección del Letrado don Fernando Rivas García, y de otra como demandado don Francisco Almolda Zaldivar, mayor de edad, industrial y vecino de Zaragoza, que se encuentra declarado en rebeldía, sobre cumplimiento de contrato y otros extremos; y—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda presentada por don Julián Rueda Benito, mayor de edad y de esta vecindad, y que el coche de la matrícula GR., número tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho, motor número doce mil ciento sesenta y seis, de veinte H.P., dos plazas, roadster, marca Essex-Autoplano, objeto del contrato de compraventa celebrado en Zaragoza el día veintidós de Junio último entre el referido don Julián Rueda Benito y don Francisco Almolda Zaldivar, pertenece en plena propiedad al demandante, y en su virtud condeno al demandado don Francisco Almolda Zaldivar a que una vez que sea firme esta sentencia, entregue dicho coche al demandante o a su representante legal en las condiciones en que se encontraba en el momento de la celebración del contrato, y a cumplir las cláusulas contractuales del referido documento privado, condenando al demandado a que abone al actor los gastos de la letra que figura en autos y al interés legal del importe del precio de la compra a partir de la fecha de la presentación de la demanda en este Juzgado hasta la ejecución de sentencia y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Aniano Alonso.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada por el señor Juez que la suscribe en el propio día de su fecha y en acto de audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Francisco Almolda Zaldivar, se expide el presente en Segovia a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Aniano Alonso.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvaro.

576

SANTA MARÍA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 33 de 1940, por robo y estafa, hecho que tuvo lugar el día 18 de Septiembre de 1940 en término municipal de Coca, se llama al perjudicado Domingo Ferreiro Lage, de treinta años de edad, casado, natural de Sama de Langreo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en Boletín Oficial de esta provincia y en el de la de Oviedo, comparezca ante este Juzgado a manifestar cuáles son las herramientas que le fueron sustraídas y acredite la preexistencia de las mismas así como de la gorra y alpargatas que también le fueron sustraídas. Asimismo por el presente se le ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Santa María de Nieva a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este Boletín, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL